



# PROTECCIÓN DE ÁRBOLES POR PARTE DE AYUNTAMIENTOS

## Qué árboles se pueden proteger

El ayuntamiento puede declarar *Árbol Monumental de Interés Local* cualquier ejemplar arbóreo, **siempre que destaque en el ámbito local**. No hay requerimientos de tamaño o edad, el ayuntamiento tiene competencia para decidir qué ejemplares destacan.

Los candidatos pueden no tener protección, o también pueden ser de los que reciben la protección genérica por la Ley 4/2006, porque llegar a alguno de los siguientes umbrales: 350 años de edad, 6 m de perímetro de tronco, 25 m de diámetro de copa, 30 m de altura o 12 m para palmera, con excepción de *Whashingtonia robusta* que son 18 m.

El ayuntamiento puede proteger árboles en terreno público y privado.

## Procedimiento

La declaración de *Árbol Monumental de Interés Local* se realiza por Acuerdo de Pleno, identificando inequívocamente cada ejemplar.

En el procedimiento se tiene que dar **audiencia** (1\*) a los propietarios y personas o entidades interesadas (2\*). Si el procedimiento de protección no se inicia de oficio, sino a petición de una persona o entidad interesada, se tendrá que contar con la **conformidad** del titular.

## A qué compromete

Con la declaración el ayuntamiento se compromete a la conservación (\*3) del árbol. Cabe señalar que lo que se declara es **Árbol Monumental de Interés Local**; a veces se confunde con *aprobación del catálogo de árboles*, lo que no es correcto.

## Cómo se comunica

La declaración debe **comunicarse** (4\*) a la **Conselleria** de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica. Así se incluye en el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunidad Valenciana.



## (1\*) Trámite de audiencia

Debe realizarse el trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento, **antes de redactar la propuesta de resolución**:

**Ley 39/2015**, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Artículo 82. Trámite de Audiencia.*

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.
2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos o alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.
5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

## (2\*) Personas interesadas

L'article 4 de la **Llei 39/2015** considera **interessats en el procediment administratiu**:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
  - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
  - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
  3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

## (3\*) Conservación

Con la declaración el Ayuntamiento se compromete a la conservación del árbol. La Conselleria ofrece soporte técnico, como la coordinación y supervisión de las acciones de conservación de los árboles protegidos por la **Ley 4/2006, de Patrimonio Arbóreo de la Comunidad Valenciana**.

El **equipo de Patrimonio Arbóreo Monumental** de la Conselleria, además de sus funciones principales, también atiende peticiones de conservación de ayuntamientos sobre ejemplares protegidos, dependiendo de su disponibilidad.

## (4\*) Comunicació de la declaració

El ayuntamiento debe hacer la comunicación de la declaración por registro telemático:  
[http://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id\\_proc=18490&version=amp](http://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id_proc=18490&version=amp)

Es importante **indicar**:

Órgano al que se dirige la solicitud: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica

Materia: Patrimoni Arbori Monumental - CIEF

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 154/2018 de desarrollo de la Ley 4/2006 de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

1. Para proceder a la inscripción en el Catálogo por parte de la conselleria competente, los ayuntamientos comunicarán a esta los datos referidos a los árboles y arboledas que hayan declarado en la categoría de monumental de interés local, adjuntando la siguiente documentación:

a) El documento que acredite la protección del árbol o la arboleda por parte del pleno del ayuntamiento. Se asignará un número de identificación para cada elemento protegido en el acto de declaración.

b) La información reseñada en el anexo IV de este decreto para cada elemento protegido, según se trate de árboles o arboledas, con el número de identificación que se le haya asignado.

c) Un archivo vectorial georreferenciado que contendrá, únicamente, el número de identificación y la posición en el caso de árboles, y el número de identificación y la delimitación en el caso de arboledas.

Anexo IV

Dades que han de recopilar-se per a cada arbre o arbreda

1. Para árboles:

a) Nombre científico de la especie.

b) Nombre popular por el que se conoce el ejemplar, en su caso.

c) Localización – Coordenadas UTM en la base del tronco (Datum ETRS89, huso 30).  
– Provincia.

– Término municipal.

– Paraje (nombre; y referencia SIGPAC o dirección postal completa).

d) Características biométricas.

– Perímetro normal del tronco o brazos.

– Diámetro máximo de copa.

– Altura.

e) Personas o entidades propietarias.

f) Motivos que justifican su protección (no más de 500 palabras).

2. Para arboledas:

a) Nombre de la arboleda.

b) Características de la arboleda (en particular, tipo de formación de que se trate e indicación de las especies dominantes, si las hubiere).

c) Localización

– Coordenadas UTM del centroide (Datum ETRS89, huso 30).

– Provincia.

– Término municipal.

– Paraje (nombre; y referencia SIGPAC o dirección postal completa).

d) Personas o entidades propietarias

e) Motivos que justifican su protección (no más de 500 palabras).

f) Datos individualizados de ejemplares arbóreos destacados, especificando los señalados en el apartado 1a), b), c), d) y e) de este anexo.

g) Delimitación geográfica del área de la arboleda en archivo vectorial georreferenciado (Datum ETRS89, huso 30).